



JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-
ADMINISTRATIVO Nº 2
C/ Aurea Díaz Flores, nº 5 Edificio Barlovento
Santa Cruz de Tenerife
Teléfono: 922 29 42 09/20 90 95
Fax.: 922 20 02 04
Email.: conten2.sclf@justiciaencanarias.org

Procedimiento: Procedimiento ordinario
Nº Procedimiento: 0000105/2016
NIG: 3803845320160000476
Materia: Administración tributaria
Resolución: Sentencia 000069/2017
IUP: TC2016004928

Intervención:
Demandante

Interviniente:
ALCAMPO S A

Abogado:

Procurador:

María Mercedes Gonzalez De
Chaves Perez

Demandado

Ayuntamiento de La Laguna

Ases. Jur. Ayto. San
Cristóbal de La Laguna

SENTENCIA

En la Muy Leal, Noble, Invicta y Muy Benéfica Ciudad, Puerto y Plaza de
Santa Cruz de Santiago de Tenerife, a 7 de abril de 2017

Vistos han sido los presentes autos de procedimiento ordinario por el Ilmo. Sr. Magistrado – Juez Titular de este Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de los de Santa Cruz de Tenerife y su provincia.

El recurso ha sido promovido por la compañía Alcampo S.A., representada por la procuradora doña Mercedes González de Chaves y defendida por el letrado don Cristian Mayor Oliván, contra el Excmo. Ayuntamiento de la Ciudad de San Cristóbal de La Laguna, representado y defendido por sus propios servicios jurídicos.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El día 21 de abril de 2016 se interpone recurso contencioso administrativo por parte de a compañía Alcampo S.A., representada por la procuradora doña Mercedes González de Chaves y defendida por el letrado don Cristian Mayor Oliván, contra el Excmo. Ayuntamiento de la Ciudad de San Cristóbal de La Laguna.

Segundo.- El día 12 de mayo de 2016 se tiene por interpuesto en tiempo y forma el recurso.

Tercero.- El día 2 de octubre de 2016 se formaliza la demanda. En ella se solicita del juzgado que:



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:

EVARISTO GONZÁLEZ GONZÁLEZ - Magistrado-Juez

18/04/2017 - 10:16:23

Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.



"se declare la nulidad de las liquidaciones del IBI emitidas a mi representada relativas a la finca referenciada en el presente escrito (referencia catastral 2091201CS7429S0044RA), ejercicios 2012-2014 y 2015, al no ser mi representada titular de la misma desde el 19 de julio de 2004 y, por tanto, sujeto pasivo del IBI en dichos ejercicios."

Cuarto.- El día 13 de diciembre de 2016 se presenta la contestación a la demanda. En ella se interesa del juzgado que:

"dicte sentencia declarando la inadmisibilidad del recurso en los términos expuestos o, en su caso, desestimando íntegramente las pretensiones de la demanda, con imposición de costas."

Quinto.- El día 22 de diciembre de 2016 se recibe el pleito a prueba para práctica de documental.

Sexto.- El día 26 de enero de 2017 se acuerda trámite de conclusiones.

Séptimo.- El día 30 de marzo de 2017 se declara el pleito concluso para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Se desestima la inadmisibilidad del recurso por aplicación del artículo 69 b) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso Administrativa (LJCA), que interesaba la administración, puesto que la documentación al respecto consta presentada ya con el escrito de interposición del recurso.

Segundo.- Vista la documentación adjunta a la contestación a la demanda, sí se aprecia inadmisibilidad de la pretensión relativa a la liquidación de 2015, pues ya ha sido anulada en vía administrativa.

Tercero.- Como fondo del asunto, subsisten las pretensiones relativas a las liquidaciones de 2012 y 2014. La liquidación de 2013 no forma parte de la presente causa, pues no está incluida en el escrito de interposición de recurso contencioso administrativo y no puede pretenderse, "ex novo", interesar su anulación directamente en el escrito de conclusiones, dado que implica conculcar el artículo 65.1 de la LJCA.



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:	
EVARISTO GONZÁLEZ GONZÁLEZ - Magistrado-Juez	18/04/2017 - 10:16:23
Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.	



Cuarto.- Consta en el expediente administrativo escritura pública a favor de IMMOCHAN ESPAÑA S.A y su fecha es 19 de julio de 2004. Como señala el artículo 1462 del Código Civil, el otorgamiento de escritura pública equivale a la entrega de la cosa objeto del contrato si de la misma escritura no resulta o se deduce lo contrario. En esta excepción incide la administración demandada, al destacar la estipulación decimocuarta del contrato, continente de la frase: "ello previa la formalización de la correspondiente escritura complementaria de obra nueva". Frase ésta que no se puede interpretar aisladamente, sino en el contexto del párrafo en que se incluye y en relación con la proposición anterior. Aquello que se condiciona a la previa formalización de escritura complementaria de obra nueva no es la transmisión dominical, no es el negocio jurídico en su conjunto, sino la facturación de las obras de ampliación de la galería comercial de La Laguna, tal y como se declara en la primera frase de las de la estipulación decimocuarta.

Por consiguiente, la actora no es titular dominical desde el 19 de julio de 2004 y por tanto procede la estimación del recurso en cuanto a las liquidaciones de los años 2012 y 2014.

Sin que consideremos aplicable el principio de actos propios invocado por la administración demandada, pues éste exige un comportamiento positivo y de significación unívoca, lo cual no supone una descripción ajustada de una mera omisión de impugnación. Debe prevalecer el principio de legalidad. El hecho de que un ciudadano no advierta un error en el pago de un tributo y lo abone no ha de impedirle que si en el futuro repara en dicho error impugne la liquidación presente, aunque no hubiera procedido así con las anteriores, bien por error, por inadvertencia o, acaso, sencillamente por falta anterior de asesoramiento legal.

Y en cuanto a la importancia que la administración concede a la circunstancia de que desde el año 2004 todas las solicitudes de licencia han seguido siendo cursadas por ALCAMPO, debe recordarse que las licencias se conceden siempre sin perjuicio de mejor derecho y sin afectar a las titularidades dominicales. Si IMMOCHAN permitía o encargaba a ALCAMPO que pidiera ésta las licencias es algo que queda extramuros de este proceso, lo único que determina la sujeción al tributo es la realización del hecho imponible, que no lo realiza quien deja de ser titular dominical por virtud de contrato de compraventa, como es el caso.

Quinto.- Estimado parcialmente el recurso, cada parte pagará las costas causadas a su instancia y la mitad de las que fueren comunes.

Por todo lo cual,

de conformidad con lo expuesto

y en el nombre de Su Majestad el Rey,



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:	
EVARISTO GONZÁLEZ GONZÁLEZ - Magistrado-Juez	18/04/2017 - 10:16:23
Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.	



FALLO

1º) Estimar parcialmente el recurso, declarando la disconformidad a Derecho y anulando las liquidaciones del Impuesto sobre Bienes Inmuebles giradas a la recurrente por los ejercicios 2012 y 2014.

2º) Inadmitir el recurso en cuanto a la liquidación del Impuesto sobre Bienes Inmuebles girada a la recurrente por el ejercicio 2015.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de apelación.

Así por esta sentencia lo pronuncia, manda y firma Su Señoría Ilustrísima, don Evaristo González González, Magistrado – Juez Titular de este Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de los de Santa Cruz de Tenerife y su provincia. Doy fe.-

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado – Juez que la ha dictado, en el mismo día de su fecha y constituido en audiencia pública. Doy fe.-



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:	
EVARISTO GONZÁLEZ GONZÁLEZ - Magistrado-Juez	18/04/2017 - 10:16:23
Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.	